ASAMBLEA NACIONAL

Duración: 24 meses Del 01-01-08 al 31-12-09

ÍNDICE GENERAL

CAPITULO I

CLÁUSULAS PRELIMINARES

CLÁUSULA 1: DEFINICIONES

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS DE CARÁCTER GENERAL

CLÁUSULA 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

CLÁUSULA 3: CONTRATADOS Y CONTRATADAS

CLÁUSULA 4: PERMANENCIA DE LOS BENEFICIOS

CLÁUSULA 5: DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR O TRABAJADORA FIJO O FIJA

CLÁUSULA 6: INSTANCIA DE CONCILIACIÓN

CLÁUSULA 7: DE LA MATERIA NO PREVISTA

CLÁUSULA 8: DEL SERVICIO MILITAR

CLÁUSULA 9: DETENCIÓN JUDICIAL DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA CLÁUSULA 10: DISCUSIÓN E INFORMACIÓN PREVIA

CLÁUSULA II

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

CLÁUSULA 12: PRIMEROS AUXILIOS

CLÁUSULA 13: LOCAL DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE

SEGURIDAD

CLÁUSULA 14: CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN

CLÁUSULA 15: CAPACITACIÓN

CLÁUSULA 16: DEL COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

CLÁUSULA 17: NORMAS TÉCNICAS Y CONTROL DE CALIDAD

CLÁUSULA 18: DE LA CONTESTACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS DE LA ESTABILIDAD

CLÁUSULA 19: ESTABILIDAD

CLÁUSULA 20: INAMOV1LIDAD ESPECIAL

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS SOCIALES

CLÁUSULA 21: MONTO DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

CLÁUSULA 22: DE LA COMISIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CLÁUSULA 23: CAPACIDAD LABORAL REDUCIDA

CLÁUSULA 24: DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL

CLÁUSULA 25: SUBSIDIO Y ÚTILES ESCOLARES PARA LOS TRABAJADORES Y

TRABAJADORAS QUE ESTUDIEN

CLÁUSULA 26: ÚTILES Y TEXTOS ESCOLARES

CLÁUSULA 27: BECAS

CLÁUSULA 28: GUARDERÍAS INFANTILES Y PREESCOLAR PARA LOS HIJOS O HIJAS DE

LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

CLÁUSULA 29: FIESTA INFANTIL DE FIN DE AÑO

CLÁUSULA 30: PLAN VACACIONAL

CLÁUSULA 31: FIESTA DE FIN DE AÑO

CLÁUSULA 32: DOTACIÓN DE JUGUETES

CLÁUSULA 33: PRIMA FAMILIAR

CLÁUSULA 34: DOTACIÓN DE LECHE

CLÁUSULA 35: PLAN DE VIVIENDA

CLÁUSULA 36: TICKET ALIMENTARIO

CLÁUSULA 37: CLUB SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y RECREACIÓN

FAMILIAR

CLÁUSULA 38: AYUDA ESPECIAL PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORA

CLAUSULA 39: CONTINGENCIA ANTE CATÁSTROFES NATURALES QUE AFECTEN LOS

BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

CLÁUSULA 40: TRANSPORTE ESCOLAR

CLÁUSULA 41: EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS A JUBILADOS Y JUBILADAS Y

PENSIONADOS Y PENSIONADAS

CLÁUSULA 42: REPOSO PRENATAL Y POSNATAL

CLÁUSULA 43: BONIFICACIONES POR NACIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

CLAUSULA 44: PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

CLÁUSULA 45: PERMISOS REMUNERADOS PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

CLÁUSULA 46: GASTOS MORTUORIOS Y PAGO DE PRESTACIONES

SOCIALES A FAMILIARES DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA FALLECIDO

CLAUSULA 47: AYUDA Y PERMISO POR MUERTE DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR O

TRABAJADORA

CAPIULO V

CLAUSULAS DE CARÁCTER ECONOMICO

CLAUSULA 48: APORTE CAJA DE AHORROS

CLAUSULA 49: ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 50: PRESTACION DE ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 51: PRIMA DE ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 52: DIA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA LEGISLATIVO Y LEGISLATIVA

CLAUSULA 53: BONIFICACION DE COMPESACION

CLAUSULA 54: VACACIONES Y BONO VACACIONAL

CLAUSULA 55: BONIFICACION DE FIN DE AÑO

CLAUSULA 56: AUMENTO DE SUELDO Y SALARIOS

CLAUSULA 57: DE LAS CONTINGENCIAS SOCIALES DE HOSPITALIZACION, CIRUGIA,

MATERNIDAD, VIDA, ACCIDENTES, ODONTOLOGICOS Y FUNERARIOS

CLAUSULA 58: HORAS EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 59: DIAS FERIADOS Y DE DESCANSO

CLAUSULA 60: TRAJES, CALZADOSY UNIFORMES

CLAUSULA 61: UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE

SEGURIDAD

CLAUSULA 62: PRIMA DE TRANSPORTE

CAPITULO VI

CLAUSULA LABORALES

CLAUSULA 63: SUPLENCIAS

CLAUSULA 64: SUELDO Y SALARIO INTEGRAL

CLAUSULA 65: IGUALDAD DE SUELDOS Y SALARIOS

CLAUSULA 66: TRABAJO DE INDOLE DISTINTA

CLAUSULA 67: DE LOS CHOFERES Y MOTORIZADOS

CLAUSULA 68: VIATICOS PARA LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 69: HORARIO DE TRABAJO

CLAUSULA 70: PREMIO POR AÑOS DE SERVICIO

CAPITULO VII

CLAUSULAS SINDICALES

CLAUSULA 71: OFICINA SINDICAL

CLAUSULA 72: ASISTENCIA JURIDICA

CLAUSULA 73: DEPORTES

CLAUSULA 74: CULTURA

CLAUSULA 75: CARTELERA SINDICAL

CLAUSULA 76: DESCUENTO SINDICAL

CLAUSULA 77: CELEBRACION DEL 1º DE MAYO

CLAUSULA 78: PLANES VACACIONES PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

CLAUSULA 79: EXCURSIONES

CLAUSULA 80: CARGOS ACEPTADOS PORLA ASAMBLEA PARA TRABAJADORES Y

TRABAJADORAS

CLAUSULA 81: PERMISO REMUNERADO A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PARA

ASISTIR A LAS ASAMBLEAS O REUNIONERS QUE CONVOQUEN LOS SINDICATOS

CLAUSULA 82: PERMISOS SINDICALES

CLAUSULA 83: DE LOS PERMISOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE GRAVE DE FAMILIAR

CLAUSULA 84: PERMISOS PARA EJERCICIO DE CARGOS EN LA CAJA DE AHORROS

CLAUSULA 85: PARTICIPACION DEL SINDICATO EN LAS CONTRATACIONES PUBLICAS

CLAUSULA 86: CONTRATACION DE FAMILIARES

CLAUSULA 87: APLICACIÓN PREFERENCIAL

CLAUSULA 88: PUBLICACION DE TRABAJOS Y OBRAS

CLAUSULA 89: NOMINA

CLAUSULA 90: REUNION QUINCENAL CLAUSULA 91: INGRESO DE PERSONAL

CLAUSULA 92: OFICINA DE CAJA DE AHORROS CLAUSULA 93: PRIMA DE PROFESIONALIZACION

CLAUSULA 94: DURACION DE LA CONVENCION COLECTIVA

ASAMBLEA NACIONAL

CLÁUSULA 1: **DEFINICIONES**

A los fines de la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de la Convención Colectiva, las partes de común acuerdo convienen en establecer las siguientes definiciones:

Asamblea: Este término se referirá en lo sucesivo a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela quien para todos los efectos es el empleador.

Sindicato: Este término se referirá en lo sucesivo al Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional, abreviado (SINOLAN).

Trabajadores y Trabajadoras: Este término identifica al trabajador o trabajadora, obrero y obrera que preste servicios bajo contrato de trabajo a tiempo indeterminado (fijo o fija) o contratado y contratada cuando preste servicios bajo contrato a tiempo determinado, con más de tres (3) meses al servicio de la Asamblea Nacional. Igualmente a los trabajadores y trabajadoras empleados y empleadas cuando presten servicios bajo contrato a tiempo indeterminado (fijos o no funcionarios) y empleados y empleadas contratados y contratadas cuando presten servicios bajo contrato a tiempo determinado, con más de tres (3) meses al servicio de la Asamblea Nacional.

Familiares: Se entiende por familiares del trabajador o trabajadora, aquellos o aquellas que teniendo relación de consanguinidad o de afinidad con éstos, están comprendidos dentro de los grados de parentesco siguientes: cónyuge o concubino o concubina, hijo o hija, padre, madre, ascendientes y descendientes y aquellos dependientes de éstos, hasta el cuarto (4°) grado de consanguinidad.

Representantes: Este término se refiere a las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas tanto por la Asamblea Nacional como por el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN).

Partes: Término que se refiere a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela como Empleador y al Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) como Representante de los Trabajadores y Trabajadoras y un (1) Delegado de los Jubilados o Jubiladas y Pensionados o Pensionadas elegido o elegida en Asamblea. Dicho Delegado o Delegada sólo podrá asistir a las reuniones relacionadas con la discusión del Proyecto de Convención Colectiva en calidad de observador u observadora.

Sueldos y Salarios: Indica las remuneraciones que perciben los trabajadores y trabajadoras por las labores que ejecutan, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo. En la presente Convención Colectiva siempre se referirá con base al Salario Integral. Quedando definido como Salario Básico: Este término indica la remuneración asignada al cargo que ejercen los trabajadores y trabajadoras amparados por esta Convención Colectiva, sin ningún otro concepto de característica salarial de los tipificados e la Ley Orgánica del Trabajo.

Salario Integral: Este término indica la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda a los trabajadores y trabajadoras por la prestación de sus servicios y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, bonificación de fin de año, sobresueldos, bono vacacional, así como los recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Convención Colectiva: Se refiere al presente documento firmado entre las partes, que regula la relación de trabajo entre la Asamblea Nacional y los trabajadores y trabajadoras, representados por el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN), de conformidad con lo establecido en el artículo 507 de la Ley Orgánica del Trabajo, y cuyo único procedimiento para su discusión y celebración es el previsto en el Capítulo IV ejusdem.

Federación: Este término se referirá en lo sucesivo a la «Federación» o «Federaciones» a las cuales esté o decida afiliarse la Organización Sindical SINOLAN.

Confederación: Este término se referirá en lo sucesivo a la «Confederación» o «Confederaciones» a las cuales esté o decida afiliarse la Organización Sindical SINOLAN.

Jubilados: Este término se refiere a aquellos trabajadores y trabajadoras que estuvieron al servicio del Poder Legislativo y que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, adquirieron tal condición. Todo en los términos establecidos en el artículo Nº 78 del Estatuto Funcionarial de la Asamblea Nacional, aprobado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.598 de fecha 26 de diciembre de 2002.

CLÁUSULA 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan amparados por la presente Convención Colectiva, los obreros y obreras fijos y fijas y los obreros y obreras contratados, empleados y empleadas fijos y fijas (no funcionarios) y empleados y empleadas contratados y contratadas a tiempo determinado con más de tres (3) meses de haber ingresado, y que presten servicio en la Asamblea.

CLÁUSULA 3: CONTRATADOS Y CONTRATADAS

El personal contratado recibirá, dentro de los primeros tres (3) meses continuos de su contratación, todos los beneficios que le confiere la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, y después de los tres (3) meses de su contratación, la totalidad de los beneficios contemplados en esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA 4: PERMANENCIA DE LOS BENEFICIOS

La Asamblea acepta y reconoce que los beneficios económicos, educativos, sindicales, recreacionales, sociales, culturales, deportivos y de salud, establecidos a favor de los beneficiarios de esta Convención Colectiva, son derechos adquiridos y tendrán plena vigencia siempre y cuando no sean modificados en común acuerdo por las Partes. Cualquier nuevo beneficio aprobado mediante Ley o Convenio se hará extensivo a los beneficiarios de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA 5: **DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR O TRABAJADORA FIJO O** FIJA

La Asamblea se compromete a reconocer como trabajador o trabajadora fijo o fija a todos aquellos que le presten servicios a título de prueba, por más de treinta (30) días ininterrumpidos, que reciban pago de la Asamblea, aun cuando no aparezcan en nómina. Se exceptúa de los supuestos anteriores al trabajador o trabajadora temporero o temporera que se encuentre realizando una suplencia y la misma se derive de enfermedad o accidente de trabajo, permiso o vacaciones del trabajador o trabajadora titular del cargo, previa tramitación por ante la Dirección de Administración de Personal, así como al personal contratado a tiempo determinado.

CLÁUSULA 6: INSTANCIA DE CONCILIACIÓN

Las partes procurarán resolver los problemas que pudieran surgir de la relación laboral dejando constancia en actas, en términos conciliatorios. A tal efecto, designarán una Junta de Conciliación, integrada por dos (2) miembros principales y un (1) suplente del Sindicato y dos (2) miembros principales y un (1) suplente de la Asamblea. Lo considerado deberá ser analizado y resuelto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

CLÁUSULA 7: DE LA MATERIA NO PREVISTA

A los fines de la correcta interpretación, aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente Convención Colectiva, se tendrán presentes las definiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo y sus Reglamentos, y demás leyes y decretos de la República que le sean aplicables. Así como también los Tratados y Acuerdos firmados por la República.

Todos los asuntos no contemplados en la presente Convención Colectiva se regirán por las disposiciones establecidas en la legislación laboral, y disposiciones legales, y los acuerdos establecidos entre las partes que más favorezcan a los trabajadores y trabajadoras de la Asamblea, tal como lo contemplan los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 8: DEL SERVICIO MILITAR

Se conviene que el trabajador o trabajadora que sea definitivamente aceptado para cumplir el servicio militar, recibirá las prestaciones sociales que tenga pendiente en forma doble para la fecha de retirarse de sus labores las vacaciones que tenga vencidas y lo que pueda corresponderle por concepto de bonificación de fin de año; e igualmente se conviene que, concluido el servicio, el trabajador o trabajadora tendrá que ser admitido de nuevo a un cargo igual o similar al que desempeñaba anteriormente, si así lo solicitare dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su licenciamiento.

CLÁUSULA 9: DETENCIÓN JUDICIAL DEI TRABAJADOR O TRABAJADORA

Cuando el trabajador o trabajadora sea detenido judicialmente, se conviene en pagarle los salarios correspondientes y mantenerlo o mantenerla en su trabajo hasta por un lapso de ciento veinte (120) días. Finalizado este lapso sin haber obtenido el trabajador o trabajadora su libertad, la Asamblea optará en dar por terminada su relación laboral y pagará de forma inmediata todo lo concerniente a las prestaciones sociales o mantener su estabilidad sin remuneración. En caso de detención policial por averiguaciones, se concederá un término de espera no mayor de treinta (30) días para que el trabajador o trabajadora se incorpore a su trabajo, pagándole los salarios correspondientes a los días que dure la detención policial.

CLÁUSULA 10: DISCUSIÓN E INFORMACIÓN PREVIA

La Asamblea informará por escrito, en un lapso no mayor de quince (15) días, los asuntos de carácter colectivo o individual que puedan afectar a los trabajadores y trabajadoras de la Asamblea, a objeto que los mismos sean discutidos previamente por los representantes sindicales antes de que se tome cualquier medida.

CLÁUSULA 11: NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Se conviene en mantener los lugares de trabajo suficientemente dotados de agua potable yagua corriente para facilitar la ejecución de las correspondientes labores de aseo, así como también duchas y sanitarios higiénicamente acondicionados, manteniendo los armarios para trabajadores y trabajadoras de limpieza. Los trabajadores y trabajadoras recibirán útiles de seguridad de conformidad con la Ley, cuando sus labores lo requieran. De no cumplirse con el contexto de esta cláusula la Asamblea indemnizará a la brevedad, con su equivalente al beneficio dejado de percibir al trabajador y trabajadora por los efectos que cause dicho incumplimiento, el mismo no tendrá incidencia salarial.

CLÁUSULA 12: PRIMEROS AUXILIOS

La Asamblea conviene en seguir manteniendo una sala de primeros auxilios en el interior de sus instalaciones, con la dotación y el personal idóneo médico y paramédico, para prestar servicios a los trabajadores y trabajadoras que así lo requieran.

Asimismo, se compromete en garantizar permanentemente una ambulancia que le permita trasladar de manera inmediata al centro asistencial más cercano a aquel trabajador o trabajadora que sufriere accidente o enfermedad dentro de las instalaciones pertenecientes al organismo, o en todo caso contratar estos servicios con empresas especializadas.

CLÁUSULA 13: LOCAL DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SEGURIDAD

La Asamblea se compromete en seguir manteniendo un local dentro de sus instalaciones, dotado de todos los implementos indispensables para el descanso e higiene de aquellos trabajadores y trabajadoras de seguridad que deban laborar durante veinticuatro (24) horas continuas.

CLÁUSULA 14: CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN

La Asamblea proveerá a sus trabajadores y trabajadoras, una vez al año, de un carné de identificación laboral con fotografía, en el cual se indicarán: nombres, apellidos, cargo, número de cédula, y su respectivo código. El trabajador o trabajadora estará obligado a portar permanentemente el carné en sitio visible desde la entrada hasta la salida de las instalaciones de la Asamblea, y a mostrarlo a las personas debidamente autorizadas por la Asamblea para exigirlo. Este carné no podrá ser retenido por parte de la Asamblea bajo ninguna circunstancia, hasta tanto no se haya terminado la relación laboral. Cuando la Asamblea considere necesario retener el carné informará por escrito dentro de un lapso de cinco (5) días siguientes, las

causas de la retención del mismo. No se le cobrará al trabajador o trabajadora la pérdida o extravió del carné de identificación si la causa de ésta fuere hurto, robo o hecho similar, siempre que presentare la correspondiente denuncia ante la autoridad policial del suceso acaecido.

CLÁUSULA 15: CAPACITACIÓN

Se conviene en realizar cada año y en forma gratuita por intermedio del Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES) o cualquier otra Institución, cursos de adiestramiento, talleres o convenciones, preparación técnica o perfeccionamiento para los trabajadores y trabajadoras, y suministrarles los textos y útiles que requieran para realizar dichos cursos. Igualmente concederles permisos remunerados por el tiempo que duren dichos cursos. Asimismo, la Asamblea se compromete a designar dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva, una representación de la Asamblea que estudiará conjuntamente con el Sindicato, la fecha, el número de trabajadores y trabajadoras participantes, la programación de dichos cursos y velarán porque los mismos estén acordes a las actividades de la Asamblea.

CLÁUSULA 16: DEL COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

La Asamblea conviene en colaborar en todo lo necesario para que el Comité de Higiene y Seguridad cumpla con las funciones que le son propias de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA 17: NORMAS TÉCNICAS Y CONTROL DE CALIDAD

Se conviene, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, que al efectuar contrataciones públicas y compras la Asamblea exigirá que los productos y servicios sean de alta calidad, y cumplan con los requisitos establecidos en las normas venezolanas «COVENIN» y preferirá los productos que ostenten la marca «ISO». Sin estos requisitos quedará nula cualquier contratación pública.

CLÁUSULA 18: DE LA CONTESTACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

Ambas partes convienen en contestar por escrito las comunicaciones que se dirijan dentro de un plazo prudencial de diez (10) días hábiles.

CLÁUSULA 19: ESTABILIDAD

La Asamblea conviene en garantizar y respetar a los trabajadores y trabajadoras estabilidad en el desempeño de sus cargos, pudiendo sólo ser despedidos por los procedimientos expresamente previstos en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Los despidos contrarios al artículo 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Son nulos.

CLÁUSULA 20: INAMOVILIDAD ESPECIAL

La Asamblea garantiza la inamovilidad en sus cargos a los trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido trece (13) o más años a su servicio; en consecuencia, tales trabajadores y trabajadoras no podrán ser desmejorados en sus condiciones de trabajo sin calificación previa, como lo establece el artículo 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 21: MONTO DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

El monto de la jubilación a la que se tenga derecho, a partir de la fecha del depósito de la presente Convención Colectiva, se calculará sobre la base de la remuneración mensual que el trabajador o trabajadora esté percibiendo y de acuerdo con la siguiente Tabla:

Años de	Porcentaje
servicio	(%)
15	65%
16	67%
17	69%
18	71%
19	73%
20	76%
21	78%
22	80%

23	82%
24	84%
25	87%
26	90%
27	93%
28	96%
29	99%
30	100%

Parágrafo Primero: En ningún caso, el monto de la jubilación o pensión podrá exceder del cien por ciento (100%) de la remuneración que sirva de base para su cálculo.

Parágrafo Segundo: La Asamblea conviene que cuando los trabajadores y trabajadoras sean pensionados y pensionadas y jubilados y jubiladas, de acuerdo a esta cláusula, pagará su indemnización de antigüedad en forma doble.

CLÁUSULA 22: DE LA COMISIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Asamblea conviene en mantener un (1) Miembro Principal con su respectivo Suplente como representante del Sindicato en la Comisión de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y trabajadoras, quienes serán convocados por la Asamblea con suficiente antelación para sus reuniones. El Sindicato informará al Presidente de la Comisión de Jubilaciones y Pensiones el nombre de su representante y del suplente.

CLÁUSULA 23: CAPACIDAD LABORAL REDUCIDA

La Asamblea conviene en mantener el reconocimiento de la capacidad laboral reducida por prescripción médica; en caso de enfermedad profesional o en caso de accidente de trabajo. La Asamblea procurará cambiar al trabajador o trabajadora para una actividad cónsona con su estado de salud, una vez determinada su discapacidad laboral. El trabajador o trabajadora no podrá ser desmejorado en el goce de sus beneficios y salarios.

CLÁUSULA 24: DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL

La Asamblea conviene en garantizar, de acuerdo a la Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, la realización de un (1) examen médico integral para todos los trabajadores y trabajadoras una (1) vez al año. De no cumplir con lo establecido en la presente cláusula, la Asamblea se compromete indemnizar el costo de dicho examen previa presentación del comprobante respectivo.

CLÁUSULA 25: SUBSIDIO Y ÚTILES ESCOLARES PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS QUE ESTUDIEN

Se conviene en conceder a los trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios a la Asamblea becas hasta por un monto del ochenta por ciento (80%) del costo de la matrícula y mensualidades si las hubiere, en estudios cuya área esté relacionada con los servicios que preste la Asamblea, debiendo presentar el trabajador o trabajadora un promedio mínimo de catorce (14) puntos o letra «C», al final del año escolar, para continuar disfrutando de este beneficio, siendo necesario cursar y aprobar el cien por ciento (100%) de la carga académica. Se concederá al trabajador o trabajadora una (1) hora de permiso remunerado, antes o después de su jornada de trabajo, para acudir a su centro de estudios.

Asimismo, la Asamblea conviene en otorgar una bonificación a los trabajadores y trabajadoras, cuyo monto estará determinado por el nivel de instrucción o estudios que curse conforme a la cláusula de Textos y Útiles Escolares para Estudios Diversificados y Superiores. Dicha bonificación única estará destinada a la adquisición de textos y útiles escolares y se pagará al inicio del año o período lectivo.

CLÁUSULA 26: ÚTILES Y TEXTOS ESCOLARES

Se conviene en suministrar a los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras los útiles y textos escolares que sean requeridos por el Ministerio del Poder Popular para la Educación o por el Instituto en el cual curse estudios para su educación preescolar; para los que estudian, básica, diversificada, previa presentación de la constancia de inscripción o estudios del Instituto de educación respectivo, la cual se presentará ante la Dirección de Administración de Personal de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Nivel Preescolar y Primaria: BOLÍVARES FUERTES TRESCIENTOS OCHENTA sin céntimos (Bs. F. 380,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLÍVARES FUERTES CUATROCIENTOS SESENTA sin céntimos (Bs. F. 460,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009
- **2. Nivel Secundaria:** BOLÍVARES FUERTES CUATROOCIENTOS VEINTE sin céntimos (Bs. F. 420,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERRTES QUINIENTOS DIEZ sin céntimos (Bs. F. 510,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- **3. Nivel Diversificado**: BOLÍVARES FUERTES CUATROOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 455,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINNCO sin céntimos (Bs. F. 555,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- La Asamblea conviene en hacer efectivo este subsidio una vez al año, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la inscripción del hijo o hija del trabajador o trabajadora.

Las solicitudes del beneficio deberán presentarse hasta el día quince (15) de noviembre inclusive. La Asamblea conviene en hacer efectivo este subsidio una vez al año, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la inscripción del hijo o hija del trabajador o trabajadora.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de hijos o hijas de trabajadores y trabajadoras que cursen estudios de nivel técnico o universitario, se le suministrara para la adquisición de libros y útiles escolares un monto de BOLIVARES FUERTES SETECIENTOS SESENTA sin céntimos (Bs. F. presentación de la constancia de inscripción o estudios respectiva. Las solicitudes del beneficio deberán presentarse dentro del ejercicio respectivo.

Parágrafo Segundo: Cuando ambos padres sean trabajadores de la Asamblea se otorgara el beneficio una sola vez y preferiblemente a la madre.

CLAUSULA 27: BECAS

La Asamblea concederá para estudios de los hijos e hijas de los trabajadores las siguientes becas:

Nivel Preescolar y Primaria: BOLIVARES FUERTES DOSCIENTOS VEINTICINCO sin céntimos (Bs.F. 225, oo) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTE DOSCIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 250, oo) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, con un promedio mínimo de notas de catorce (14) puntos o letras. Las «C» solicitudes del beneficio deberán presentarse hasta el día treinta (30) de noviembre de cada año inclusive.

Nivel Secundaria o Bachillerato: BOLIVARES FUERTES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 265, oo) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES TRECIENTOS sin céntimos (Bs. F. 300,oo) mensual, a partir del día (1) de enero de 2009, con un promedio mínimo de notas de catorce (14) puntos o letras «C». Las solicitudes del beneficios deberán presentarse hasta el día treinta (30) de noviembre de cada año, inclusive.

Nivel Técnico Superior o Universitario: BOLIVARES FUERTES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 355,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVAR FUERTES CUATROCIENTOS sin céntimos (Bs.F. 400,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, con un promedio mínimo de notas de catorce (14) puntos o letras «C».

La concesión de este beneficio se hará de conformidad con las condiciones establecidas en esta clausura. Se creara una comisión mixta compuesta por la representación de la Asamblea y por un (1) miembro del sindicato en representación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras suministraran a esta comisión las solicitudes de becas a ser consideradas bajo las siguientes normas:

- a) No podrá otorgarse simultáneamente más de una (1) beca a un (1) hijo o hija de un mismo trabajador o trabajadora.
- b) En caso de terminación de la relación laborar con el trabajador o trabajadora cuyo hijo o hija disfrute de beca, este o esta continuara gozando del beneficio de esta beca hasta la terminación del año lectivo.
- c) Cuando dos trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva sean padre y madre del mismo hijo o hija, se otorgara el beneficio solo a uno de ellos, preferiblemente a la madre. Las becas aquí previstas se otorgarán al comienzo del año escolar correspondiente.

Parágrafo Primero: En los casos de niños o niñas excepcionales se concederá una beca de BOLÍVARES FUERTES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 835,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLÍVARES FUERTES NOVECIENTOS VEINTE sin céntimos (Bs. F. 920,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, previa consignación de comprobantes médicos y de atención al niño o niña. El concepto de niños o niñas excepcionales comprenderá todos aquellos supuestos de enfermedades congénitas o sobrevenidas que tengan tratamiento continuo, tales como síndrome de Down, diabetes, autismo o cualquier enfermedad que amerite cuidados y tratamiento perenne.

Parágrafo Segundo: Si en la constancia médica se indicare que el niño o niña excepcional se encontrare impedido de recibir educación, se exonerará al trabajador o trabajadora beneficiario o beneficiaria de esta ayuda el requisito de constancia de estudios.

CLÁUSULA 28: GUARDERÍAS INFANTILES Y PREESCOLAR PARA LOS HIJOS O HIJAS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Se conviene en mantener debidamente, para el beneficio de los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras, con todas las dotaciones y personal necesario, la Guardería Infantil y el Preescolar que existe en la Asamblea.

Si un trabajador o trabajadora beneficiario de la presente Convención Colectiva, residente en el territorio del Municipio Libertador del Distrito Capital, solicitare cupo para su hijo o hija en la Guardería o Preescolar y ésta certificare a la Dirección de Administración de Personal que no puede recibir al hijo o hija por haberse agotado tales cupo, la Asamblea entregará al trabajador o trabajadora la suma de BOLIVARES FUERTES CUATROCIENTOS TREINTA sin céntimos (Bs. F. 430,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y la cantidad de BOLÍVARES FUERTES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 535,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, a fin de sufragar los gastos educativos. Para recibir este pago el trabajador o trabajadora deberá presentar, anualmente, original y copia de carta de residencia emitida por la Jefatura Civil de la parroquia en que tiene establecido su domicilio.

En caso de Guardería, deberá presentar, también, original y copia tanto de los recibos de inscripción, como original y copia, cada tres (3) meses, de constancia de asistencia. En caso de Preescolar, deberá presentar, original y copia del recibo de inscripción al inicio del año escolar.

Si el trabajador o trabajadora no presentare el recibo de inscripción antes del día quince (15) de noviembre de cada año, la Asamblea no pagará el auxilio económico.

Si un trabajador o trabajadora, beneficiario de la presente Convención Colectiva, demostrare, anualmente, mediante carta de residencia emitida por la Jefatura Civil de la parroquia en que tiene establecido su domicilio, que reside en la Parroquia El Junquito del estado Vargas o cualquier otro Municipio, sea de este estado o del estado Miranda; podrá solicitar cupo en la Guardería o Preescolar de la Asamblea o solicitar el pago del auxilio económico establecido. En todo caso, queda obligado a cumplir con la entrega de los documentos arriba señalados para poder ser acreedor de dicho pago y dentro del mismo lapso de tiempo.

Si dos trabajadores beneficiarios fueren los padres de un mismo niño o niña y solicitare el auxilio económico establecido, sólo se entregará un beneficio económico a uno de ellos, prefiriéndose a la madre.

CLÁUSULA 29: FIESTA INFANTIL DE FIN DE AÑO

La Asamblea conviene en sufragar completamente los gastos de la fiesta de fin de año para los hijos e hijas de los trabajadores o trabajadoras y familiares legalmente dependientes de éstos, hasta los doce (12) años inclusive, la cual será organizada por el Sindicato conjuntamente con la Dirección de Administración de Personal.

CLÁUSULA 30: PLAN VACACIONAL

La Asamblea conviene en mantener a través de una comisión conjunta entre el Sindicato y la Asamblea el Plan Vacacional, como un medio de sano disfrute y esparcimiento de los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras y familiares legalmente dependientes de éstos, por la culminación del año escolar, el cual deberá iniciarse antes del quince (15) de agosto de cada año. El Plan Vacacional se hará de forma gratuita hasta que cumplan doce (12) años inclusive, y los mismos serán dotados de sus respectivas franelas, morrales, koalas y gorras.

CLÁUSULA 31: FIESTA DE FIN DE AÑO

La Asamblea conviene en entregar al Sindicato la cantidad de BOLÍVARES FUERTES SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 6.750,00) en la segunda quincena de noviembre de 2008, para cubrir parte de los gastos del agasajo que el Sindicato organiza a los trabajadores y trabajadoras y a sus familiares. La Asamblea conviene en entregar al Sindicato la cantidad de BOLIVARES FUERTES OHO MIL QUINIENTOS sin céntimos (Bs. F. 8.500,00) en la segunda quincena de noviembre de 2009

CLÁUSULA 32: DOTACIÓN DE JUGUETES

La Asamblea conviene en entregar a los trabajadores y trabajadoras beneficiarios de la presente Convención Colectiva una ayuda económica para la adquisición de juguetes, por un monto de BOLÍVARES FUERTES QUINIENTOS CINNCUENTA sin céntimos (Bs. F. 550,00), por cada uno de sus hijos o hijas hasta los doce (12) años de edad inclusive, en el año 2008. La Asamblea incrementará esta ayuda económica, a partir del uno (1) de enero de 2009, a la suma de BOLÍVARES FUERTES SEISCIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 650;00). Esta ayuda económica se entregará en el transcurso de la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. Cuando dos trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva sean padre y madre del mismo hijo o hija, la ayuda económica se entregará a uno solo de ellos, prefiriéndose a la madre.

CLÁUSULA 33: PRIMA FAMILIAR

La Asamblea otorgará a los trabajadores y trabajadoras amparados por la presente Convención Colectiva la cantidad de BOLÍVARES FUERTES TREINTA Y UNO sin céntimos (Bs. F. 31,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008 y la cantidad de BOLÍVARES FUERTES TREINTA Y SEIS sin céntimos (Bs. F. 36,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, por cada hijo o hija, hasta que cumpla quince (15) años de edad. Este beneficio se mantendrá si los hijos o hijas cursan estudios regulares de secundaria, técnica o universitaria dentro o fuera del país hasta cumplir veinticinco (25) años de edad. En todo caso se exigirá la presentación de la partida de nacimiento o documento de adopción y las constancias de estudios respectivas. Esta prima no excederá de BOLÍVARES FUERTES CIENTO CINCUENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 155, oo) mensuales para el año 2008 y de BOLÍVARES FUERTES CIENTO OCHENTA sin céntimos (Bs. F. 180, oo) mensuales para el año 2009, cualquiera que sea el número de hijos o hijas. La prima sólo se pagará a partir del mes siguiente al de la solicitud y consignación de los comprobantes requeridos para otorgarla. Cuando dos trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva sean padre y madre del mismo hijo o hija, la prima se entregará a uno solo de ellos, prefiriéndose a la madre.

CLÁUSULA 34: DOTACIÓN DE LECHE

La Asamblea conviene en suministrar un (1) litro de leche diario, para su consumo en las horas laborales, a los trabajadores y trabajadoras que manipulen productos químicos nocivos a la salud, cuya determinación será hecha de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 35: PLAN DE VIVIENDA

Las Partes convienen constituir una Comisión Mixta y Paritaria, a fin de promover la creación de un plan de vivienda para los trabajadores y trabajadoras de la Asamblea. Éste deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la firma de la Convención Colectiva siempre será complementario de los planes de créditos hipotecarios llevados por la Caja de Ahorros y Previsión Soda de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional.

Como parte del plan de vivienda, la Asamblea se compromete en gestionar el acceso a los planes de vivienda nacionales y regionales, a través de la apertura de relaciones con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), y cualquier otro organismo público o privado encargado de desarrollar planes o programas habitacionales. Asimismo, se estimulará y promoverá la constitución de cooperativas para el desarrollo habitacional entre los beneficiarios de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA 36: TICKET ALIMENTARIO

La Asamblea pagará a todos los trabajadores y trabajadoras, beneficiarios de esta Convención Colectiva, el ticket alimentario a que se refiere la «Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores» por un monto de BOLÍVARES FUERTES OCHOCIENTOS sin céntimos (Bs. F. 800,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008, y la cantidad de BOLÍVARES FUERTES NOVECIENTOS sin céntimos (Bs. F. 900,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, independientemente del monto de su remuneración, inclusive cuando se encuentre de vacaciones, reposo o en permiso remunerado.

En caso de ocurrir un incremento en el valor de la Unidad Tributaria que resultare en un monto mensual superior al aquí acordado, la Asamblea cancelará el nuevo monto resultante a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial del nuevo valor de la Unidad Tributaria.

Cuando un trabajador o trabajadora ingrese en día distinto al día de inicio de cada mes, los días hábiles tendrán un valor en Cesta Ticket de BOLÍVARES FUERTES CUARENTA sin céntimos (Bs. F. 40,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008, y BOLÍVARES FUERTES CUARENTA Y CINCO sin céntimos (45,000), a partir del uno (1) de enero de 2009.

CLÁUSULA 37: CLUB SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y RECREACIÓN FAMILIAR

La Asamblea conviene en aportar la suma de BOLÍVARES FUERTES SIETE MIL QUINIENTOS sin céntimos (Bs. F. 7.500,00), una vez al año, al Club Social, Cultural y Deportivo para los trabajadores y trabajadoras beneficiarios y beneficiarias de la presente Convención Colectiva y sus familiares. Este aporte se hará efectivo una vez realizada la protocolización de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante el Registro Subalterno

CLÁUSULA 38: AYUDA ESPECIAL PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

La Asamblea concederá al personal amparado por esta Convención Colectiva, mediante presentación del informe médico respectivo, según el caso, prótesis, sillas de ruedas y todo tipo de implementos que no estén incluidos en la póliza de HCM, que el trabajador o trabajadora requiera para su recuperación o rehabilitación.

CLÁUSULA 39: CONTINGENCIA ANTE CATÁSTROFES NATURALES QUE AFECTEN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

La Asamblea conviene en dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales sancionadas por la República Bolivariana de Venezuela en materia de catástrofes o contingencias naturales graves, cuando ellas afecten directamente a los trabajadores y trabajadoras beneficiarios y beneficiarias de la presente Convención Colectiva. En caso de ocurrir estos fenómenos naturales el tratamiento de la situación será abordado inmediatamente por una Comisión integrada por miembros del Sindicato y de la Asamblea.

CLÁUSULA 40: TRANSPORTE ESCOLAR

La Asamblea conviene en facilitarle transporte a los hijos o hijas de los trabajadores o trabajadoras que acuden al Preescolar «Argelia Laya» ya la Guardería Infantil «Divina Pastora»; en el entendido que este transporte se realizará desde y hasta la sede Administrativa de la Asamblea.

CLÁUSULA 41: EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS A JUBILADOS Y JUBILADAS Y PENSIONADOS Y PENSIONADAS

Los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas continuarán percibiendo los beneficios que han venido gozando hasta el momento de su jubilación o pensión, la bonificación de fin de año y cualquier otro que la Asamblea otorgue a sus trabajadores y trabajadoras. Igualmente los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas continuarán perteneciendo a la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, y gozarán de los beneficios que ella acuerda a sus afiliados, así como también del Seguro de Vida, Cirugía, Hospitalización y Maternidad, siempre y cuando paguen las cuotas correspondientes

CLÁUSULA 42: REPOSO PRENATAL Y POSNATAL

La Asamblea conviene en la aplicación del régimen previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, así como las leyes especiales que rijan la materia, para los reposos prenatales y postnatal de las trabajadoras.

CLÁUSULA 43: BONIFICACIONES POR NACIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

Se concederá a los trabajadores y trabajadoras una bonificación de BOLÍVARES FUERTES OCHOCIENTOS CINCUENNTA sin céntimos (Bs. F. 850,00), desde el uno (1) de enero de 2008, y se incrementará esta bonificación a BOLÍVARES FUERTES UN MIL sin céntimos (Bs. F. 1.000,00), a partir del uno (1) de enero de 2009, que serán pagados por nómina, así como una canastilla por un valor de BOLÍVARES FUERTES SEISCIENTOS sin céntimos (Bs. F. 600,00). Para gozar de este beneficio el interesado presentará los documentos que comprueben el nacimiento y el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en la Dirección de Administración de Personal, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos contados a partir del nacimiento del hijo o hija. Cuando dos trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva sean padre y madre de un mismo hijo o hija, la bonificación se entregará a uno solo de ellos, prefiriéndose a la madre.

CLÁUSULA 44: PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

La Asamblea conviene en conceder diez (10) días hábiles de permiso remunerado y el pago de una bonificación e BOLÍVARES FUERTES NOVECIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 950,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008, a los trabajadores y trabajadoras beneficiarios y beneficiarias que contraigan nupcias y dos (2) pasajes de ida y vuelta, por vía aérea, a cualquier lugar del país que elijan de común acuerdo los contrayentes, por una sola vez. La Asamblea conviene en incrementar este monto, a partir del día uno (1) de enero de 2009, a la suma de BOLÍÍVARES FUERTES UN MIL sin céntimos (Bs. F. 1.000,00).

El pago de la bonificación favorecerá a cada contrayente cuando el matrimonio se realice entre los trabajadores de la Asamblea.

El permiso remunerado a que se contrae esta cláusula deberá solicitarse dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha del matrimonio civil. En esta oportunidad el solicitante podrá pedir el pago en efectivo del valor del pasaje aéreo si no le fuese posible viajar.

Estos beneficios le serán entregados al trabajador o trabajadora en el momento que presente la constancia de haber contraído matrimonio civil, en un máximo de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de celebración de éste. De haber ocurrido el matrimonio civil entre el día quince (15) de noviembre y el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, la Asamblea hará entrega tanto de la bonificación como de los pasajes aéreos en el año inmediatamente siguiente, aun y cuando el trabajador o trabajadora hubiere presentado la constancia de matrimonio en el período señalado.

CLÁUSULA 45: PERMISOS REMUNERADOS PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Se conviene que los trabajadores o trabajadoras gozarán de permisos remunerados, previamente conformados por el supervisor inmediato, para hacer las diligencias de renovación de cédulas de identidad, obtención de carné de conscripción y alistamiento militar, licencia para conducir, pasaportes y cualquier otro documento que sea de interés personal o familiar, permisos que le serán concedidos por el tiempo estrictamente necesario.

CLÁUSULA 46: GASTOS MORTUORIOS Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A FAMILIARES DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA FALLECIDO

La Asamblea conviene en contribuir con la cantidad de BOLÍVARES FUERTES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINNCO sin céntimos (Bs. F. 8.295,00) para sufragar los gastos mortuorios en caso de fallecimiento del trabajador o trabajadora, a partir del día uno (1) de enero de 2008, e incrementar esta contribución a la suma de BOLIVARES FUERTES NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 9.750,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.

Dicha cantidad será entregada al cónyuge o concubino o concubina, a los hijos o hijas o a cualquiera otra persona o parientes que comprueben haber pagado los gastos del sepelio con dinero de su propio peculio, en un lapso no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la persona que sufragó los gastos del sepelio presente los comprobantes respectivos.

La Asamblea conviene en pagar, transcurridos los treintas (30) días de fallecido el trabajador o trabajadora, las correspondientes prestaciones sociales dobles en el siguiente orden preferencial: cónyuge, y en caso de no ser casa dos, al concubino o concubina debidamente registrado o registrada en el Seguro Social Obligatorio y respecto al concubino, procederá el pago con la presentación de la carta de concubinato otorgada por la autoridad competente,

hijos o hijas inclusive adoptivos o adoptivas, a falta de éstos los padres del trabajador o trabajadora fallecido.

Este pago se hará previa presentación del acta de defunción respectiva y demás documentos que comprueben el vínculo con el trabajador o trabajadora y se hará sin perjuicio de otros beneficios a que tenga derecho el trabajador o trabajadora hasta el momento de su fallecimiento, previstos en la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA 47: AYUDA Y PERMISO POR MUERTE DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA

Se conviene en conceder tres (3) días hábiles de permiso remunerado a los trabajadores o trabajadoras en caso de fallecimiento del padre, madre, cónyuge o concubino o concubina debidamente registrado o registrada en el Seguro Social Obligatorio; hijos o hijas, hermanos o hermanas y abuelos y abuelas. Asimismo contribuirá con la cantidad de BOLÍVARES FUERTES UN MIL QUINIENTOS sin céntimos (Bs. F. 1.500,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 por los gastos mortuorios cuando el fallecimiento se trate del padre, madre cónyuge o concubino o concubina debidamente registrado o registrada en el Seguro Social Obligatorio, e hijos o hijas, previa presentación del acta de defunción. La Asamblea conviene en incrementar esta contribución a la suma de BOLÍVARES FUERTES DOS MIL sin céntimos (Bs. F. 2.000,oo), a partir del día uno (1) de enero de 2009. Si el fallecimiento ocurriere en otra localidad donde el trabajador o trabajadora tiene fijada su residencia, le será concedido, además, un permiso adicional por diez (10) días, en razón de la distancia, y quince (15) días si ocurriere en el exterior. Dichos permisos remunerados se tramitarán dentro del lapso de ocho (8) días continuos, y quince (15) días continuos si ocurriere fuera del país, contando a partir de la fecha de defunción. Respecto al concubino, procederá la ayuda y el permiso con la presentación de la carta de concubinato otorgada por la autoridad competente.

En caso de que dos (2) o más trabajadores o trabajadoras tengan parentesco con la persona fallecida, la contribución será por una sola vez, y se le pagará al familiar que demuestre haber sufragado los gastos mortuorios.

CLÁUSULA 48: APORTE CAJA DE AHORROS

La Asamblea conviene en seguir aportando a la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, el diecisiete por ciento (17%) de sus respectivos sueldos y salarios normales mensuales, como se ha venido cumpliendo hasta la fecha.

CLÁUSULA 49: ANTIGÜEDAD

La Asamblea conviene en hacer efectivo a sus trabajado es o trabajadoras al cumplir cada año de servicio, el cincuenta por ciento (50%) de la prestación de antigüedad a q e tiene derecho de conformidad con el artículo 108 de la Le Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

CLÁUSULA 50: PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

La Asamblea conviene, a tenor de lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, en convocar al Sindicato para estudiar y seleccionar las mejores instituciones para la colocación y depósito de las prestaciones de antigüedad que se le deban a los trabajadores y trabajadoras. Ambas partes harán un seguimiento de los rendimientos de estas prestaciones, y se decidirá el cambio o permanencia de las instituciones seleccionadas atendiendo el supremo interés de los trabajadores y trabajadoras.

CLÁUSULA 51: PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La Asamblea se compromete a seguir pagando a sus trabajadores y trabajadoras una prima mensual por antigüedad, iniciando con el dieciséis por ciento (16%) del salario normal, a partir del quinto (5°) año de servicio y los años subsiguientes, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje (%)
5-6	16 %
7-8	17 %
9-10	18 %
11-12	19 %
13-14	20 %
15-16	21 %

17-18	22 %
19-20-21	24 %
22-23-24	25 %
25-26-27	26 %
28-29 0 más	27 %

CLÁUSULA 52: **DIA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA LEGISLATIVO Y LEGISLATIVA**La Asamblea y el Sindicato convienen en celebrar el día quince (15) de diciembre de cada año como el Día del Trabajador y Trabajadora Legislativo y Legislativa.

CLÁUSULA 53: BONIFICACIÓN DE COMPENSACIÓN

La Asamblea conviene en otorgar anualmente un bono único de carácter no salarial y sin incidencia en las prestaciones sociales a los trabajadores y trabajadoras activos y activas al servicio de la Asamblea, de acuerdo con su evaluación de rendimiento, méritos en el desempeño en el desempeño en el cargo y agregación de valor a la gestión de la Institución sean considerados merecedores de la bonificación.

Para su ejecución se estudiará la factibilidad y se efectuara una selección de aquellos trabajadores o trabajadoras a quienes le corresponda, conjuntamente con sus respectivos supervisores inmediatos y la Dirección General de Desarrollo Humano.

CLÁUSULA 54: VACACIONES Y BONO VACACIONAL

La Asamblea se obliga en conceder a los trabajadores y trabajadoras, para su disfrute, veinticinco (25) días hábiles de vacaciones y un bono vacacional equivalente a sesenta y cinco (65) días de sueldo o salario integral, a partir del día uno (1) de enero de 2008. Es entendido que los días feriados y de descanso que coincidan durante el lapso vacacional sean pagados aparte del total que pueda corresponderle al trabajador o trabajadora. Las vacaciones fraccionadas serán pagadas de conformidad con lo previsto en esta cláusula y en forma proporcional a los meses de servicios cumplidos.

CLÁUSULA 55: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

La Asamblea conviene en pagar a los trabajadores y trabajadoras en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, por concepto de bonificación de fin de año (aguinaldo), ciento ochenta (180) días de salario integral a partir del día uno (1) de enero de 2008. Cuando la terminación de la relación laboral se produzca antes del quince (15) de noviembre de cada año, el trabajador o trabajadora recibirá conjuntamente con el pago de su prestación de antigüedad, la parte proporcional de esta bonificación correspondiente a los meses servidos durante el año.

CLÁUSULA 56: AUMENTO DE SUELDOS Y SALARIOS

La Asamblea conviene en aumentar los sueldos de los trabajadores y trabajadoras beneficiarios y beneficiarias de la presente Convención Colectiva en un treinta por ciento (30%), sobre el salario básico, a partir del uno (1) de enero de 2008. La Asamblea incrementará el salario básico de cada trabajador o trabajadora el día uno (1) de enero de 2009, en un veinticinco por ciento (25%), sobre el salario básico devengado al treinta y uno (31) de diciembre de 2008

CLÁUSULA 57: DE LAS CONTINGENCIAS SOCIALES DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA, MATERNIDAD, VIDA, ACCIDENTES, ODONTOLÓGICOS Y FUNERARIOS

La Asamblea conviene en atender la salud de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas y familiares, amparados por esta Convención Colectiva a través de un servicio médico asistencial que contemple Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Odontología, Oftalmología, Vida, Accidentes y Servicios Funerarios.

Asimismo, se compromete a no desmejorar este beneficio a favor de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas y familiares. De igual manera se comprometen a efectuar sus aportes respectivos, los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas

CLÁUSULA 58: HORAS EXTRAORDINARIAS

La Asamblea se obliga a pagarle a los trabajadores o trabajadoras las horas extraordinarias con un recargo de un sesenta por ciento (60%) sobre el salario correspondiente a la jornada ordinaria diurna; cuando se trate de horas nocturnas, este recargo será del cien por ciento

(100%). En este porcentaje está incluido el recargo del treinta por ciento (30%) por trabajo nocturno previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo. Cuando el trabajador o trabajadora deba realizar labores extraordinarias durante las horas de almuerzo o cena debidamente autorizadas, se suministrará además la alimentación correspondiente.

Parágrafo Único: Se consideran horas extras, todas aquellas laboradas más allá del horario establecido, independientemente del día que lo hagan, autorizadas por el jefe inmediato.

CLÁUSULA 59: **DÍAS FERIADOS Y DE DESCANSO**

Las Partes convienen en que todos los días son hábiles para el trabajo, con excepción de los declarados de asueto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente los días sábado y domingo que coincidan con feriados, se pagarán con un salario adicional y triple cuando coincida con el día de descanso.

CLÁUSULA 60: TRAJES, CALZADOS Y UNIFORMES

La Asamblea conviene en suministrar a los trabajadores dos (2) trajes de buena calidad con sus respectivas camisas, dos (2) corbatas y un (1) par de zapatos en el transcurso del mes de junio y en el transcurso del mes de noviembre de cada año.

A las trabajadoras se le suministrará dos (2) trajes de buena calidad o vestidos; dos (2) blusas o similar y un (1) par de zapatos en el transcurso del mes de junio y en el transcurso del mes de noviembre de cada año; por un valor de conjunto igual al del personal masculino.

A los trabajadores que por razones de sus labores usan ropa de trabajo, se les suministrará únicamente dos (2) pares de zapatos, y en el transcurso del mes de noviembre de cada año, dos (2) trajes de buena calidad y dos (2) corbatas, si es hombre; y dos (2) trajes de buena calidad o vestidos; dos (2) blusas o similar, si es mujer. El traje será de uso obligatorio en horas de labores, así como el distintivo de la Asamblea.

En caso de incumplimiento en la entrega de las dotaciones aquí establecidas, la Asamblea deberá hacer entrega en efectivo, de tal dotación a cada trabajador beneficiario en el transcurso de cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de los plazos de entrega establecidos

En los casos en los que la naturaleza de la labor lo requiera, se proveerá de un (1) paraguas para el trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA 61: UNIFORMES PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SEGURIDAD

La Asamblea se compromete a dotar; por un valor de conjunto igual al del personal masculino, semestralmente, a los trabajadores y trabajadoras de la Dirección de Seguridad del uniforme de uso obligatorio en horas laborables, y a tal efecto entregará dos (2) trajes de buena calidad con sus respectivas camisas, corbatas y calzado. La Asamblea establecerá el diseño y color a que se refiere esta cláusula.

CLÁUSULA 62: PRIMA DE TRANSPORTE

La Asamblea se compromete a pagar a los trabajadores trabajadoras una prima mensual de transporte por la cantidad de BOLÍVARES FUERTES CIENTO VEINTICINCO sin céntimos (Bs. F. 125,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y la suma de BOLÍVARES FUERTES CIENTO TREINTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 135,00) a partir del día uno (1) de enero de 2009

CLÁUSULA 63: SUPLENCIAS

Cuando algún trabajador o trabajadora ocupe temporalmente el puesto de otro que devengue mayor sueldo o salario, deberá pagarse al trabajador o trabajadora suplente durante toda su permanencia en dicho cargo, el sueldo o salario asignado al cargo del trabajador o trabajadora suplido o suplida.

CLÁUSULA 64: SUELDO Y SALARIO INTEGRAL

La Asamblea conviene en calcular y liquidar las prestaciones que se le adeuden a todos los trabajadores o trabajadoras mediante la fórmula del sueldo o salario previstos en el primer aparte del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 65: IGUALDAD DE SUELDOS Y SALARIOS

La Asamblea conviene en que mientras no exista un Manual de Cargos con su respectivo Tabulador de Oficios y Salarios, se aplicara a los trabajadores o trabajadoras los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Trabajo en su integridad. Al nuevo personal se le asignara la remuneración mínima correspondiente al cargo para el cual haya sido designado.

CLÁUSULA 66: TRABAJO **DE INDOLE DISTINTA**

La Asamblea conviene en no ordenar a los trabajadores y trabajadoras a su servicio la ejecución de labores de índole distinta a aquellas para las cuales fueron contratados, a menos que se trate de un cargo de mayor remuneración y que el trabajador trabajadora acepte desempeñar.

CLÁUSULA 67: DE LOS CHOFERES MOTORIZADOS

La Asamblea no obligara a ninguno de los conductores de sus unidades de transporte de pasajeros o de carga y motorizados a pagar daños ocasionales por accidentes ocurridos mientras no sea debidamente comprobada la culpabilidad del conductor mediante sentencia firme de los tribunales competentes. En todo caso, los vehículos de la Asamblea estarán protegidos Póliza de Responsabilidad Civil. A los efectos de la presente Convención Colectiva se aplicaran los artículos 67, 69, 371, 372, y 373 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 68: VIATICOS PARA LOS TRABAJADORES

Cuando un trabajador o trabajadora se desplace fuera de las instalaciones de la Asamblea, cumpliendo funciones asignadas por ella, devengara viáticos, si proceden, en los mismos términos y montos del resto del personal de la Asamblea.

CLÁUSULA 69: HORARIO DE TRABAJO

La Asamblea conviene en mantener la duración de las actuales jornadas de trabajo, comprendidas de lunes a viernes. Las laborales de naturaleza irregular tendrán una duración máxima de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, con dos (2) horas de descanso, y la jornada semanal no excederá de treinta y cinco (35) horas.

Queda entendido que, en el caso que la Asamblea tenga necesidad de modificar el horario de trabajo, esta modificación será discutida previamente con el sindicato.

CLÁUSULA 70: PREMIOS POR AÑOS DE SERVICIO

La Asamblea conviene en conceder a sus trabajadores y trabajadoras un bono a titulo de premio por años de servicio de la siguiente manera:

- a) Al cumplir cinco (5) años: BOLIVARES FUERTES CIENTO NOVENTA sin céntimos (Bs. F. 190,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES DOSCIENTO TREINTA Y OCHO sin céntimos (Bs. F. 238,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- **b)** Al cumplir cinco (10) años: BOLIVARES FUERTES DOSCIENTO OCHENTA sin céntimos (Bs. F. 280,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE sin céntimos (Bs. F. 377,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- c) Al cumplir cinco (15) años: BOLIVARES FUERTES CUATROCIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 450,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES QUINIENTOS NOVENTA Y UNO sin céntimos (Bs. F. 591,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- d) Al cumplir veinte (20) años: BOLÍVARES FUERTES NOVECIENTOS sin céntimos (Bs. F. 900,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLÍVARES FUERTES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 945,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009.
- e) Al cumplir veinticinco (25) años: BOLÍVARES FUERRTES UN MIL CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 1.050,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLÍVARES FUERTES UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS sin céntimos (Bs. F. 1.182,00), a partir del día (1) de enero de 2009.
- f) Al cumplir treinta (30) años: BOLÍVARES FUERTES UN MIL TRESCIENTOS sin céntimos (Bs. F. 1.300,00), a partir del día (1) de enero de 2008 y BOLÍVARES FUERRTES UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE sin céntimos (Bs. F. 1.420,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009. Estos premios no tienen carácter salarial ni son imputables a las prestaciones sociales del trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA 71: OFICINA SINDICAL

La Asamblea conviene en suministrar material de oficina y un local para el funcionamiento del Sindicato, dotado del mobiliario necesario, equipos de computación, fotocopiadota, teléfono y el personal (Secretaria, Auxiliar de Mantenimiento, Recepcionista y Mensajero). De la misma manera se compromete en imprimir, en forma gratuita y en papel membrete, los sobres, tarjetas, papelerías y otros materiales sindicales que necesite.

CLÁUSULA 72: ASISTENCIA JURÍDICA

La Asamblea conviene en mantener una asignación mensual al Sindicato de BOLÍVARES FUERTES DOS MIL QUIINIENTOS sin céntimos mensuales (Bs. F. 2.500,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008, para el pago de la asistencia jurídica que necesiten sus afiliados. Igualmente contribuirá con la suma de BOLÍVARES FUERRTES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO sin céntimos (Bs. F. 265,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2008, y BOLÍVARES FUERTES DOSCIENTOS NOVENTA sin céntimos (Bs. F. 290,00) mensuales, a partir del día uno (1) de enero de 2009, destinados a la Federación a la cual se afilie el Sindicato.

CLÁUSULA 73: **DEPORTES**

La Asamblea conviene en dotar, una vez al año, de uniformes e implementos necesarios para la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, a los equipos conformados exclusivamente por los trabajadores o trabajadoras beneficiarios y beneficiarias de la presente Convención Colectiva. Contribuirá, igualmente, con los gastos de transporte para realizar eventos deportivos cuando se requiera y el gasto esté debidamente demostrado.

Asimismo, contribuirá, hasta por la cantidad de BOLÍVARES FUERTES UN MIL sin céntimos (Bs. F. 1.000,00) mensuales para gastos de dichos equipos, en el año 2008, siempre que le sean presentados los comprobantes respectivos. La Asamblea conviene en incrementar esta contribución, a partir del día uno (1) de enero de 2009, a la suma de BOLIVARES FUERTES UN MIL DOSCIENTOS sin céntimos (Bs. F. 1.200,00).

CLÁUSULA 74: CULTURA

La Asamblea conviene en dotar de instrumentos musicales tales como cuatros, guitarras, bandolinas, tambores, maracas y otros, para la enseñanza y aprendizaje musical, folclórico y teatral de los trabajadores o trabajadoras y sus hijos o hijas, y el pago de un (1) Director o Instructor Artístico. Asimismo, conviene en contribuir con el pago del transporte para el traslado cuando se requiera y la Asamblea conviene en contribuir con la cantidad de BOLIVARES FUERTES SEISSCIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 650,00) mensuales para el Sindicato, desde el día uno (1) de enero de 2008 destinados a cubrir los gastos de dichas actividades culturales, previa solicitud del Sindicato. La Asamblea conviene en incrementar este monto" a partir del uno (1) de enero de 2009 a la suma de BOLIVARES FUERTES OCHOCIENTOS CINCUENTA sin céntimos (Bs. F. 850,00) mensuales.

CLÁUSULA 75: CARTELERA SINDICAL

La Asamblea conviene en instalar, en un lugar visible de su Sede y respectivas dependencias externas, carteleras para asuntos laborales, las cuales estarán bajo responsabilidad directa e inmediata de los Directivos Sindicales, quienes velaran porque en todo caso las publicaciones que contengan se ajusten a las leyes de la República y a las normas de respeto y consideración hacia terceras personas, pudiendo las autoridades de la Asamblea ordenar el retiro de aquellas consignas, escritos, etc., que lesionen la dignidad de las personas o funcionarios.

CLÁUSULA 76: **DESCUENTO SINDICAL**

La Asamblea realizará, por intermedio de la Dirección de Administración de Personal, los descuentos de las cuotas sindicales del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los salarios de los trabajadores o trabajadoras afiliados al Sindicato, de acuerdo a la Convención Colectiva vigente y de mutuo acuerdo con los trabajadores y trabajadoras. De igual manera, la Asamblea descontará las cuotas extraordinarias que solicite el Sindicato, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuyo caso se le notificará a la Dirección de Administración de Personal, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de pago.

CLÁUSULA 77: CELEBRACIÓN DEL 1º DE MAYO

La Asamblea conviene en contribuir con el Sindicato anualmente para la celebración del 1º de Mayo, Día Internacional del Trabajador, con la suma de BOLÍVARES FUERTES CINCO MIL sin céntimos (Bs. F. 5.000,00), a partir del día uno (1) de enero de 2008. De la misma manera se les entregarán BOLÍVARES FUERTES CUATROCIENTOS sin céntimos (Bs. F., 400,00) a partir del día uno (1) de enero de 2008 y BOLIVARES FUERTES QUINIENTOS sin céntimos (Bs. F. 500,00), a partir del día uno (1) de enero de 2009 para la Federación a la cual esté afiliada el Sindicato. Estas cantidades serán entregadas al Secretario o Secretaria de Finanzas antes del día uno (1) de abril de cada año.

CLÁUSULA 78: PLANES VACACIONALES PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

La Asamblea y el Sindicato convienen en firmar convenios con el Ministerio encargado del sector turístico y otros organismos, que permitan a los trabajadores y trabajadoras beneficiarios y beneficiarias de esta Convención Colectiva disfrutar los planes y paquetes que estas instituciones ofrezcan en el ámbito nacional o internacional. Las Partes acuerdan que el costo de estos planes y paquetes serán pagados por el trabajador o trabajadora directamente. Para garantizar el cumplimiento de esta cláusula se elaborará un reglamento avalado por las Partes, donde se deje constancia de la participación del Sindicato con derecho a voz y voto.

CLÁUSULA 79: EXCURSIONES

La Asamblea, conjuntamente con el Sindicato, organizará y creará las normas para una (1) excursión semestral para el disfrute de sus trabajadores y trabajadoras, garantizando el transporte y la logística necesaria para su realización, previa visita de la comisión designada a los sitios a escoger. Dicha comisión estará integrada por dos (2) miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato y dos (2) Representantes de la Asamblea. El transporte y la logística de esta comisión estarán a cargo de la Asamblea.

CLÁUSULA 80: CARGOS ACEPTADOS POR LA ASAMBLEA PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Hasta tanto no rijan las Denominaciones de Cargos en la Asamblea, se conviene en reconocer la clasificación existente en la nómina de trabajadores o trabajadoras a su servicio, amparados por la presente Convención Colectiva la misma clasificación en caso de nuevas incorporaciones con pago de salarios semanales, la cual deberá ajustarse a la contenida en este registro, a saber: Registro y Control de Asistencia, Obreros y Obreras, Chóferes, Jefe y Adjuntos a Jefes de Mantenimiento, Jefe de Vigilancia, Adjunto y Vigilante, Jefe de Jardines y Jardineros, Mensajeros y Mensajeras y Mensajeros Motorizados, Mecánicos de Máguinas de Oficina, Operadores de Cámara, Músico, Jefe de Sonido y Operadores de Sonido, Obreros especializados en Artes Gráficas. Plomeros y Auxiliares de Plomería. Pintores y Auxiliares de Pintura, Porteros de Directivas, Portero, Recepcionista, Supervisores de Mantenimiento y Auxiliares, Telefonistas, Técnicos de Teléfonos, Técnicos Electricistas y Ayudantes, Técnicos de Mantenimiento de Refrigeración y Ayudantes, Jefe y Subjefe de Distribución de Prensa, Albañil, Auxiliar de Oficina, Operador de Fotocopiado, Carpintero Jefe y Carpintero y Carpintera, Cocinero y Cocinera y Auxiliar, Mesonero, Coordinador de Servicios y Adjuntos, Escolta, Herrero, Cerrajero, Jefe de Servicio de Cámara, Jefe de Taller, Jefe Técnico de Telefonía, Mecánico, Operador de Telecomunicaciones y Almacenista.

CLÁUSULA 81: PERMISO REMUNERADO A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PARA ASISTIR A LAS ASAMBLEAS O REUNIONES QUE CONVOQUEN LOS SINDICATOS

Se conviene en conceder a los trabajadores y trabajadoras permisos remunerados para que asistan a reuniones, asambleas o eventos deportivos convocadas por el Sindicato. Dichos permisos serán tramitados ante la Dirección de Administración de Personal por el Comité Ejecutivo del Sindicato y no podrán alterar las labores normales de la Asamblea.

CLÁUSULA 82: PERMISOS SINDICALES

Se conviene en conceder permisos remunerados y no remunerados previa solicitud del Sindicato, conforme a las normas siguientes:

a) Hasta veinte (20) trabajadores o trabajadoras en forma remunerada y diez (10) no remunerados para asistir a cursos de capacitación sindical, patrocinados por el Sindicato u otra

organización sindical, bien sean de carácter regional, nacional o internacional, incluyendo los correspondientes pasajes terrestres y aéreos, cuando se causen, y los viáticos de acuerdo a las normas establecidas en la Asamblea. Estos permisos se darán hasta por treinta (30) días continuos.

- b) Aquellos trabajadores o trabajadoras que presten servicios en la Asamblea y que sean elegidos para integrar el Comité Ejecutivo del Sindicato, de la Federación o de la Confederación a la cual esté afiliada el Sindicato, gozarán de un permiso especial remunerado mientras se encuentren ejerciendo el cargo respectivo.
- c) Aquellos trabajadores o trabajadoras, hasta un máximo de veinte (20), designados por el Sindicato para representarlos en eventos sindicales, culturales y deportivos, de carácter regional, nacional o internacional, les será concedido un permiso de hasta treinta (30) días remunerados incluyendo los correspondientes pasajes y viáticos, de acuerdo con las normas establecidas en la Asamblea.
- **d)** Para aquellos trabajadores o trabajadoras que sean designados para ejercer cargos de representación popular, tales permisos comprenderán todo el tiempo que estén investidos del cargo y no serán remunerados.

Parágrafo Único: Aquellos trabajadores o trabajadoras q e dejen de integrar el Comité Ejecutivo del Sindicato, Federación o Confederación, hasta un máximo de trece (13) Directivos, tendrán inamovilidad por un (1) año después de haberse separado del cargo.

CLÁUSULA 83: **DE LOS PERMISOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE GRAVE DE FAMILIAR**

La Asamblea conviene en otorgar permiso remunerado a los trabajadores y trabajadoras, en caso de enfermedad o accidente grave comprobado, sufrido por los ascendientes y descendientes a su cargo, cónyuge, o concubino o concubina. Dicho permiso podrá alcanzar hasta cinco (5) días hábiles.

Las causas que lo motiven, serán notificadas por el trabajador o trabajadora dentro de los tres (3) días inmediatos de inasistencia al trabajo y estará obligado a consignar los justificativos correspondientes ante el supervisor inmediato y a la Dirección General de Desarrollo Humano en un lapso no mayor de quince (15) días.

CLÁUSULA 84: PERMISOS PARA EJERCICIO DE CARGOS EN LA CAJA DE AHORROS

La Asamblea concederá permiso remunerado a tiempo completo tanto al trabajador o trabajadora que resulte electo como Presidente o Presidenta de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional; así como al trabajador o trabajadora que resulte elegido Presidente o Presidenta del Comité de Vigilancia. El permiso remunerado se mantendrá mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, concederá permiso remunerado de media jornada diaria, hasta tres (3) veces en cada semana, para la asistencia a las reuniones ordinarias a los trabajadores y trabajadoras que sean electos para los cargos de Secretario y Tesorero del Consejo de Administración y a los tres (3) miembros del Consejo de Vigilancia, cuando su presencia sea necesaria.

CLÁUSULA 85: PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS La Asamblea conviene en aceptar la presencia, con derecho a voz, de (1) miembro principal o de un (1) miembro suplente, designados por el Comité Ejecutivo del Sindicato, en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, sólo cuando se trate de contrataciones públicas que se abran con respecto a beneficios relacionados con los trabajadores y trabajadoras amparados por esta Convención Colectiva. La presencia, facultades y actos del representante sindical queda sujeta ineludiblemente a la normativa nacional que rija la materia.

CLÁUSULA 86: CONTRATACIÓN DE FAMILIARES

La Asamblea se obliga a contratar, en un lapso no mayor de seis (6) meses, en caso de fallecimiento, jubilación o discapacidad de algún trabajador o trabajadora, al cónyuge, concubino o concubina o descendiente, siempre que reúna las condiciones para desempeñar el cargo, solicite ser contratado y convenga en mantener el hogar dejado por el trabajador o trabajadora. La Asamblea, a través de su trabajadora social, junto con el Sindicato quedan facultados para verificar a quién se le debe dar el cargo, y para supervisar el cumplimiento de la obligación asumida por el familiar del beneficiario.

CLÁUSULA 87: APLICACIÓN PREFERENCIAL

La Asamblea conviene en aplicar a los beneficiarios de esta Convención Colectiva, de manera preferencial, las reivindicaciones, beneficios o condiciones que existan en otras convenciones colectivas de trabajadores y trabajadoras de la Asamblea, en caso de que les otorguen beneficios superiores a los establecidos en esta Convención Colectiva. Esos beneficios serán homologados en los mismos términos y condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 88: PUBLICACIÓN DE TRABAJOS Y OBRAS

La Asamblea conviene a través de la imprenta, en publicar aquellas obras o trabajos de investigación de interés científico, intelectual o cultural que realicen sus trabajadores y trabajadoras o Sindicato. Estos trabajos se presentarán ante el Comité Editorial para la tramitación formal de su publicación. Igualmente se compromete en publicar y distribuir cuatro mil (4.000) ejemplares de esta Convención Colectiva a todos sus beneficiarios.

CLÁUSULA 89: NÓMINA

La Asamblea suministrará al Sindicato una nómina completa con especificación de los cargos y fecha de ingreso de los trabajadores y trabajadoras amparados por esta Convención Colectiva, cuando el Sindicato lo solicite.

CLÁUSULA 90: REUNIÓN QUINCENAL

La Asamblea y el Sindicato, de mutuo acuerdo, se reunirán cada quince (15) días, a partir de la firma de la presente Convención Colectiva, para conversar asuntos relacionados con los trabajadores y trabajadoras, en las cuales se levantará un acta como constancia de lo acordado.

CLÁUSULA 91: INGRESO DE PERSONAL

La Asamblea conviene, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Orgánica del Trabajo, preferir la contratación de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del personal que requiera contratar, que le fuere ofertado por el Sindicato.

CLÁUSULA 92: OFICINA DE CAJA DE AHORROS

La Asamblea conviene en proporcionar la Sede para la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, y pagar los gastos de condominio, luz, agua y teléfono

CLÁUSULA 93: PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN

La Asamblea conviene en conceder a los trabajadores y trabajadoras amparados y amparadas por esta Convención Colectiva, una prima de profesionalización, que se pagará en forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

A partir del día uno (1) de enero de 2008		
Técnico Superior Universitario	Bs. F. 130,00	
Profesional Universitario	Bs. F. 180,00	
Especialista	Bs. F. 200,00	
Magíster	Bs. F. 320,00	
Doctorado	Bs. F. 450,00	
A partir del día uno (1) de enero de 2008		
Técnico Superior Universitario	Bs. F. 180,00	
Profesional Universitario	Bs. F. 230,00	
Especialista	Bs. F. 250,00	
Magíster	Bs. F. 360,00	
Doctorado	Bs. F. 500,00	

Para poder gozar de este beneficio el trabajador o trabajadora deberá presentar ante la Dirección de Administración de Personal copia certificada del título.

CLÁUSULA 94: DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Las Partes convienen en que la presente Convención Colectiva tendrá vigencia desde el día uno (1) de enero de 2008 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2009, ambas inclusive. Durante dicho lapso, esta Convención Colectiva no podrá ser modificada o sustituida unilateralmente por ninguna de las Partes.

Sin embargo, cualquiera de las partes podrá proponer el inicio de la negociación de nuevo proyecto de Convención Colectiva, a partir del ultimo trimestre del año 2009, quedando entendido que las cláusulas se continuaran aplicando en toda su extensión aun después por una nueva Convención Colectiva, suscrita de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Por la Asamblea Nacional **Dip. Cilia Flores**Presidenta

Dip. Saúl Ortega Primer Vicepresidente **Dip. Saúl Ortega** Segundo Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero José Gregorio Viana

Secretario Subsecretario

Por el Comité Negociador de la Asamblea Nacional

Abog. Magaly Gutiérrez

Directora del Despacho de la Presidencia

Lic. Numidia Roció Flores

Directora General de Desarrollo Humano

Abog. Manuel E. Galindo B.

Consultor Jurídico

Lic. Wolfgang Liaz

Director de Administración de Personal

Abog. Carlos Ramírez

Jefe de División de Asuntos Laborales

Lic. Carlos Eric Malpica

Asesor de la Presidencia de la Asamblea Nacional

Abog. Michelle Velásquez

Asistente al Director General de Gestión Administrativa

y de Servicios.

Trascripción y Comité de Estilo

Ana Flores Rivas

Nury M. Rodríguez B.

Carlos A. Rodríguez F.

Carlos E. Vera DF.

Por el Sindicato de Obreros Legislativos

de la Asamblea Nacional

Euclides Gil

Secretario General

Alcides Acosta

Secretario de Organización

Ángela Contreras

Secretaria de Finanzas

Hialeth Borges

Secretaria de Reclamos

Daniel Montiel

Secretario de Actas y Correspondencia

Edmundo Castro

Secretario de Deportes

Zuleima Quintero

Secretaria de Bienestar Social

Ronald Yelamo

Secretario de Relaciones Institucionales

Ramón Parada

Secretario de Cultura y Recreación

Mireleina Angarita

Secretaria de Formación **Abog. Luis Zamora Paredes**

Asesor Jurídico

Cruz Terán

Asesor

Esteban Ramos

Vocal

Juan Carlos Gutiérrez

Vocal

Natalí Ordóñez

Trascripción y Comité de Estilo